

**Constancia Secretarial:** Popayán, septiembre siete de 2020. En la fecha, siendo las 9:53 am, se recibe de la Oficina de Reparto Judicial de la Desaj Cauca, el expediente en formato PDF de la consulta de las sanciones impuestas dentro del incidente de desacato con Radicado No. 190014003004201600479-05, el cual fue repartido el pasado diecinueve de agosto; sin embargo, de la misma solo se tuvo conocimiento hasta el día de hoy, como se observa en los siguientes insertos tomados del correo institucional del Despacho.

RE: 2016-00479-00 REMITE INCIDENTE PARA TRÁMITE DE CONSULTA ACCIONANTE CARMEN TULIA ESCOBAR 📎 28 ▾ +

**MO** Microsoft Outlook  
Lun 7/09/2020 10:26 AM  
Para: Microsoft Outlook

 RE: 2016-00479-00 REMITE I...  
104 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Efrain Ramos Velasquez \(eramosv@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:eramosv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RE: 2016-00479-00 REMITE INCIDENTE PARA TRÁMITE DE CONSULTA ACCIONANTE CARMEN TULIA ESCOBAR

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**



**ACTA POR NOVEDAD**

Fecha: 19 ago. 2020 Página: 1

ASIG. COMPETENCIA

---

**eramosv** **GRUPO:** CGP - CONSULTA DESACATOS

<b>REPARTIDO AL JUZGADO:</b>	<b>CD. DESP:</b> 001	<b>SECUENCIAL:</b> 44015	<b>FECHA DE REPARTO:</b> 19 ago. 2020
------------------------------	-------------------------	-----------------------------	--

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CTO. ORALIDAD**

<b>IDENTIFICACION:</b> 25741004 SD413422 C0901-4301201 MFTS	<b>NOMBRE:</b> CARMEN TULIA NUEVA EPS	<b>APELLIDO:</b> ESCOBAR DE ORDÓÑEZ	01 02
---	---	--	----------

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

001

**OBSERVACIONES:**

MFTS 44015

El Secretario,

**JAVIER D. DÍAZ VILLEGAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 353**  
**Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)**

**Asunto: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO FALLO DE TUTELA**  
**Accionante: AURA STELLA ORDÓÑEZ ESCOBAR Ag. Ofic. de CARMEN**  
**TULIA ESCOBAR**  
**Accionada: NUEVA EPS**

**Rad: 190014003004201600479-05**

**1. ASUNTO.**

En la fecha, y de acuerdo con la constancia secretarial, llega al Despacho el asunto de la referencia con el fin de resolver la CONSULTA de las sanciones que por desacato a un fallo de tutela, le impuso el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), al doctor Andrés Arbey Varela Ramírez, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, en providencia del trece de agosto de 2020.

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1** La señora Aura Estella Ordóñez Escobar solicitó que en protección de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social y los derechos de las personas de la tercera edad, cuya titular es la agenciada, se le ordenara a la EPS accionada que procediera a autorizar el suministro del medicamento Epamin, le autorizara la cita de control con neurología en Popayán, la exonerara de copagos y le brindara atención médica integral para las patologías diagnosticadas de hipertensión, hipotiroidismo y masa cerebral.

**2.2** El a quo, mediante sentencia del veintidós de septiembre de 2016, resolvió amparar los invocados derechos fundamentales de la agenciada y accedió a las pretensiones esgrimidas en el escrito de tutela.

**2.3** Posteriormente, en escrito del nueve del veintiocho de julio de 2020, la agente oficiosa le informó al Juzgado que la Nueva EPS, entidad a la que fue trasladada la agenciada, luego de que la Superintendencia Nacional de Salud revocara la autorización otorgada a Coomeva EPS para operar en el Departamento del Cauca, incurrió en desacato a la tutela concedida, toda vez que no ha garantizado la atención de enfermería por 24 horas, tal como fue ordenado por el médico tratante.

**2.4** El Juzgado de conocimiento, profirió el auto de fecha veintinueve de julio de 2020, donde resolvió notificar de manera previa a la iniciación del deprecado incidente de desacato el contenido de la sentencia de la tutela al doctor Arbey Andrés Varela Ramírez, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, para que en el término de un día cumpliera lo ordenado en la sentencia. Así mismo, requirió a los señores José Fernando Cardona Uribe y Silvia Patricia Londoño, quienes fungen como Gerente General y Gerente de la Regional Sur Occidente Cali – Valle del Cauca, respectivamente, y superiores jerárquicos del primero, otorgándoles el mismo término, para que en caso de continuar con el incumplimiento, procedieran a aperturarle al doctor Varela Ramírez el correspondiente proceso disciplinario, so pena de iniciar desacato y proceso disciplinario en su contra. Se evidencia que se libraron las comunicaciones respectivas, tal como se observa a folios 43 al 45 de la copia del expediente en formato PDF allegado al correo institucional del Despacho.

**2.5** La Apoderada Judicial de la Nueva EPS, mediante escrito adiado el treinta y uno de julio del año que corre, allegó contestación al incidente en el sentido de argumentar que su defendida no ha vulnerado los derechos fundamentales de la agenciada, toda vez contra su defendida no existe un fallo de tutela que genere obligaciones por parte de la Nueva EPS, más cuando se trata de un traslado de EPS voluntario, por lo que solicitó el archivo del trámite incidental.

Consideró que con el adelantamiento del presente trámite incidental en

contra de los funcionarios de la Nueva EPS se estaría violando el principio de la prohibición de la doble incriminación, ya que existe una sanción vigente por los mismos hechos y con los mismos sujetos procesales, más cuando no se ha acreditado el elemento subjetivo y existe, por parte de la entidad incidentada, voluntad de acatamiento de los ordenamientos judiciales.

Adicionalmente, corroboró que el encargado de acatar los fallos judiciales es el doctor Arbey Andrés Varela Ramírez.

Solicitó al a quo abstenerse de continuar con el incidente de desacato.

**2.6** El Juzgado cognoscente, en providencia del tres de agosto de la presente anualidad, procedió a aperturar formalmente el incidente contra el doctor Arbey Andrés Varela Ramírez, quien se desempeña como Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, para que en el término de tres días allegara las pruebas que pretendiera hacer valer para ejercer su derecho de defensa y contradicción. En la misma oportunidad procedió a correrle traslado. Por lo anterior se libró el oficio obrante a folio 86, enviado por correo electrónico y junto con éste la copia del aludido auto y del escrito con el que solicitó la apertura del incidente de desacato.

**2.7** La apoderada de la incidentada EPS aclaró que no existe, por parte de su defendida negación del servicio de salud, en especial porque el el aludido fallo de tutela no se observa orden expresa respecto del solicitado servicio de enfermería y, de contera, las ordenes médicas aportadas por la incidentante son del año 2018, sin que existan unas recientes que acreditaran la pertinencia del citado servicio.

Informó que el paquete de atención domiciliaria está siendo prestado por la IPS Samisalud, entidad encargada, a través de los profesionales de la salud que hacen parte de su red de prestadores, de la valoración de la agenciada para determinar el plan de manejo más apropiado para su caso.

Por lo manifestado, solicitó el archivo del incidente de desacato.

**2.8** Posteriormente, el Juzgado del conocimiento, en auto del diez de

agosto del presente año, decretó pruebas, teniendo como tales las aportadas por las partes. Adicionalmente, requirió a Samisalud IPS para que allegara copia de la historia clínica de la agenciada, donde se evidenciara la última orden médica dictada respecto del servicio del servicio de enfermería domiciliaria, y para que informara bajo que concepto decidió modificar el horario del mismo. En la misma fecha, decidió adicionar dicha providencia, en el sentido de aclarar que la aludida IPS contaba con el término de 2 días para brindar su respuesta.

**2.9** La agente oficiosa, mediante escrito adiado el once de agosto de 2020, allegó copia de los memoriales dirigidos a la IPS Samisalud poniendo en conocimiento las irregularidades en la prestación del servicio de enfermería domiciliaria.

**2.10** El representante legal de Samisalud IPS se pronunció frente a los requerimientos realizados por el juzgado cognoscente, manifestando que la última orden de enfermería fue suministrada el pasado doce de agosto.

Allí mismo, informó que según la valoración realizada a la paciente por parte de la enfermera jefe, se determinó que ésta requería solamente atención por enfermería por 6 horas al día y no por 24 horas, como solicita la agente oficiosa.

Puso en conocimiento las numerosas quejas que existen por parte del personal asistencial enviado para el cuidado de la agenciada, respecto del trato recibido por parte de la familia de la señora Carmen Tulia Escobar

Luego, mediante proveído de fecha agosto trece de 2020, el a quo procedió a resolver el incidente de desacato.

### **3. SANCIÓN IMPUESTA.**

El Juez de instancia decidió sancionar con multa y arresto al doctor Arbey Andrés Varela Ramírez, como Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, ante el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la entidad incidentada, siendo reprochable su conducta, pues su actuar es claramente negligente, indiferente y

desinteresado, sin que haya justificado de manera razonable su comportamiento, lo que afecta ostensiblemente los tutelados derechos fundamentales de la agenciada, configurándose así de su parte el desacato del referido fallo de tutela. La providencia sancionatoria fue notificada según consta en folio sin numeración.

#### **4. CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA.** Sea lo primero anotar que al Despacho le asiste competencia funcional para revisar, en grado jurisdiccional de consulta, las sanciones impuestas por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en providencia del trece de agosto de 2020, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior jerárquico del Juzgado que impuso la sanción consultada.

**PROBLEMA JURÍDICO.** Al Despacho le corresponde establecer si el doctor Arbey Andrés Varela Ramírez, en su calidad de Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, incurrió en desacato de la sentencia de tutela adiada el veintidós de septiembre de 2016.

**CONSIDERACIONES GENERALES.** Frente al asunto que nos ocupa es indiscutible que el Juez de Primer grado que concedió la tutela, en aras de la efectiva protección de los derechos constitucionales fundamentales que halló vulnerados, mantiene su competencia *«hasta que esté completamente restablecido el Derecho o eliminadas las causas de la amenaza»*; estando facultado también para *«sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia»*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Lo primero atañe al cumplimiento del fallo en los términos prescritos y lo segundo al Incidente de Desacato que de conformidad con el artículo 52 debe adelantarse para imponer la sanción por incumplimiento. Son dos instrumentos jurídicos diferentes que se correlacionan cuando *«como*

*corolario del incumplimiento puede surgir el incidente de desacato», o simplemente, pueden adelantarse paralelamente.*

Al respecto, resulta pertinente anotar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-367 de 2014, señaló las diferencias entre el trámite de cumplimiento de un fallo de tutela y el trámite incidental por desacato, en los siguientes términos:

*«(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

*(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir, que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

*(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público (...).*”

*“(…) 4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados<sup>1</sup>. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”<sup>2</sup>.*

*4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-123 de 2010

<sup>2</sup> Supra II, 4.3.3.1.5.

*imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo»<sup>3</sup>.*

De lo anterior, se colige que la imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce, para ello la Corte Constitucional ha establecido subreglas que deben acatarse para que lo actuado sea válido y no se incurra en vías de hecho; por ende, el juez que conozca del desacato debe adelantar un procedimiento en el que se comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa; además, debe practicar las pruebas que le soliciten, al igual que aquellas que considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; asimismo, debe disponer que se notifique la providencia que lo resuelva y, eventualmente, remitir el expediente ante el superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Y si bien, de acuerdo con las directrices proferidas por el Tribunal Superior de Popayán en providencia del once de septiembre de 2014, la notificación personal de los autos dictados en el trámite incidental de desacato no es obligatoria, ello no significa que la misma no pueda surtir en aquellos eventos en los que sea factible, puesto que sigue siendo la forma de notificación por excelencia, pero, en todo caso, lo importante es que la providencia que dispone la iniciación del incidente y la que impone la sanción por desacato, sean comunicadas a la persona responsable del cumplimiento de la orden de tutela que dio origen al incidente de desacato.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia T-342 de 2011, sentó que *«la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela»*, puesto que *«esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales»*, postura que fue ratificada por la misma Corporación en Auto 236 de 2013,

---

<sup>3</sup> Sentencia T-171 de 2009

indicando que las providencias dictadas en el trámite incidental de desacato no requieren de notificación personal.

Por otra parte, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida, en otras palabras, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que ésta debe ser atribuible al sancionado.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que «el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, **el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada - proporcionada y razonable — a los hechos.** (...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo»<sup>4</sup>.

Frente a la decisión adoptada en el trámite incidental, la doctrina<sup>5</sup> ha indicado que no es susceptible de ser apelada; sin embargo, frente a la determinación sancionatoria, opera, automáticamente, el grado jurisdiccional de consulta ante el Superior Jerárquico, en efecto suspensivo. A su vez, la Corte Constitucional, en sentencia C-243 de 1996, concluyó que el incidente de desacato se rige por las normas especiales del Decreto 2591 de 1991, y, por lo tanto, en caso de que la decisión sea desfavorable al accionante, no le corresponde agotar ningún recurso, pues dicho precepto no lo prevé.

---

<sup>4</sup> Sentencia T 123 de 2010

<sup>5</sup> Botero, Catalina. "La Acción de Tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano". Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Pág. 152.

Además, la doctrina autorizada ha señalado que *«En los casos en los que el juez de consulta concluya que no ha existido un incumplimiento, revocará la sanción por desacato. Cuando estime en cambio que si hubo incumplimiento pero que la sanción impuesta no es la correcta, puede modificarla. Adicionalmente, en sede de consulta puede modificar los aspectos accidentales de la orden de tutela originalmente proferida, siempre y cuando haya conocido de la tutela en segunda instancia. Pero sí el juez que resuelve la consulta no tuvo competencia sobre el caso examinado en la acción de tutela, carece de competencia para realizar modificaciones, y en consecuencia debe informar al juez de instancia para que sea éste quien tome las medidas adecuadas.*

*En el caso en el que la decisión sea favorable al obligado y el juez concluye que no hay lugar a sanción porque la orden se cumplió o porque no existe responsabilidad subjetiva, la actuación termina porque ante tal decisión no procede la consulta. Los incidentes de desacato, a diferencia de las decisiones de tutela, no deben ser enviados a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Sin embargo, contra ellos procede la acción de tutela»<sup>6</sup>.*

Según la Jurisprudencia Constitucional<sup>7</sup>, el juez que decide la consulta del incidente de desacato debe *«Verificar si hubo un incumplimiento de las órdenes proferidas y si éste fue total o parcial. Si concluye que existió incumplimiento, debe (i) valorar las causas de ello para asegurar el cumplimiento de lo ordenado y (ii) analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es razonable, adecuada y proporcionada. Esto último implica verificar que no se haya violado la Constitución ni la Ley y asegurarse que la sanción es adecuada para alcanzar la finalidad de la acción de tutela y del incidente de desacato, es decir, la efectiva protección del derecho».*

## **5. CASO CONCRETO**

En el presente caso, se tiene que en sentencia del veintidós de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán amparó los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social, y derechos de las personas de la tercera edad a favor de la agenciada, en consecuencia, le ordenó a Coomeva EPS, a través de sus directivos, que le garantizara la entrega del medicamento Epamin e igualmente la integralidad en salud para atender su diagnóstico de hipertensión, hipotiroidismo y masa cerebral.

---

<sup>6</sup> Ob. Cit. Pág. 154

<sup>7</sup> Sentencia T-086 de 2003.

Según se expone en el escrito génesis del trámite, la Nueva EPS, entidad a la que fue trasladada la agenciada, incumplió con lo dispuesto en dicho fallo, debido a que se ha abstenido de garantizar los servicios de salud, tal como fueron prescritos por el médico tratante, específicamente, lo ateniendo al servicio de enfermería 24 horas.

Por lo anterior, el a quo, mediante proveído del veintinueve de julio de 2020, ordenó notificar al Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS el fallo de tutela, por ser éste el responsable de su cumplimiento, advirtiéndose que durante el trámite incidental de desacato que dio origen a la imposición de la sanción consultada se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa del señor Arbey Andrés Varela Ramírez, **puesto que se le notificó la sentencia que debía cumplir (folio 41), e igualmente se le comunicó la iniciación del trámite incidental (folio 84)**, y se le concedió la oportunidad de pronunciarse al respecto, de solicitar y aportar las pruebas para justificar el incumplimiento de la orden de tutela o su cumplimiento; sin embargo, en el presente trámite incidental, pese a que hubo pronunciamiento de su parte, no se evidenció un acatamiento efectivo de las órdenes judiciales proferidas con base en el criterio del médico tratante, con miras a mejorar la condición de vida de la agenciada, con lo cual se dilata en el tiempo la trasgresión de los derechos fundamentales de la señora Carmen Tulia Escobar, razón por la cual la Juez de primer grado, al evidenciar que la pasiva persistía en su renuencia, resolvió declarar que el señor Arbey Andrés Varela Ramírez incurrió en desacato al aludido fallo de tutela y le impuso las sanciones respectivas, en especial, porque no logró desvirtuar la orden expresa del médico tratante, especialista en neurología (folio 35), dictada el diecinueve de octubre del año 2018, con otro criterio de igual peso científico, en lo referente a la pertinencia del servicio de enfermería durante las 24 horas.

Por lo anterior, el Despacho avalará las sanciones que por este grado jurisdiccional se revisa, se itera, por encontrar sancionable la conducta del doctor Arbey Andrés Varela Ramírez, en su calidad de Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, sanciones que fueron impuestas bajo actuación que garantizó el debido proceso y especialmente el derecho de defensa.

Finalmente, se requerirá a la Oficina Judicial de la DESAJ – Cauca, para que en cumplimiento de sus funciones oportunamente remita al correo institucional del Juzgado, las Consultas de las Sanciones por Descato a fallo de Tutela, una vez sean repartidas, pues en el presenta caso, el asunto se repartió el 19 de agosto de este y año, y sólo hasta el día de hoy, se allega el expediente electrónico.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

### **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las sanciones por desacato a la orden judicial impartida en el fallo de tutela del veintidós de septiembre de 2016, le impuso el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), al doctor Arbey Andrés Varela Ramírez, en su condición de Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, en atención a lo antes considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, personalmente, por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación, en la forma que dispone el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**TERCERO: DEVUELVÁSE** la actuación al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

**CUARTO: REQUERIR** a la Oficina Judicial de la DESAJ – Cauca, para que en cumplimiento de sus funciones oportunamente remita al correo institucional del Juzgado, las Consultas de las Sanciones por Descato a fallo de Tutela, una vez sean repartidas, pues en el presenta caso, el asunto se repartió el 19 de agosto de este y año, y sólo hasta el día de hoy, se allega el expediente electrónico. **OFÍCIESE.**

**CÚMPLASE**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**048028a315d229ccae17e4b1f74c2692f520201cb71047c3754c92b62c  
76ae31**

Documento generado en 07/09/2020 06:49:47 p.m.